



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PROPIETARIO. RESPONSABLE. CONDUCTOR REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA MARCA 4 COLOR MODELO SERIE PLACAS DE CIRCULACIÓN

PARTICULAR DEL ESTADO DE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/23.3/2C.27.2/00041-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/23.5/2C.27.2/025-17

Cuernavaca, Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO.-En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación el oficio número 063/2016, mediante el cual personal de la Policía Federal, puso a disposición de esta Delegación al quien transportaba 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma del genero Brahea dulcis, en estado físico verde, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia.

SEGUNDO.- En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la puesta a disposición por parte del personal de la Policía Federal, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/.2C.27.2/0100/2016, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C.

TERCERO.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, en atención al oficio de comisión aludido en el resultando inmediato anterior, el y legalmente en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, levantó el acta de inspección número

CUARTO.- Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección antes mencionada, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notifico

Sanciones: Multa: \$21,912.00 (Veintiún Mil novecientos doce pesos 00/100 M.I Decomiso: 1,155 kilogramos de Palma del género Bruhea dulcis. Avenida Cuaultiemoe, No. 173, Colonia Chapultepee, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450, Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/1876

1





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

al **Caracterista de la composición de la composición de la contra de la composición de la contra de la composición de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra** 

QUINTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/023-17 de fecha catorce de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se otorgó al el días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, mismo que surtió efectos el día quince del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**SEXTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5º fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1°, 2° fracción XXXII a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, X y XI, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre. Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero el dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-07-15-2016 de fecha diéz de mayo de dos mil dieciséis, levantada al

no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

los cuales contienen producto forestal no maderable con un peso aproximado de treinta y cinco kilogramos cada uno, consistente en palma (Brahea dulcis), proveniente de vegetación forestal, mismos que en su conjunto dan un total de 1,155 kilogramos (mil ciento cincuenta y cinco kilogramos), en estado físico verde con un largo de 70 y un ancho de hoja de 10 centímetros.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

> "ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones-que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el o realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecología y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del

Sanciones: Multa: \$21,912.00 (Veintiún Mil novecientos doce pesos 00/100 M.I Decomiso: 1,155 kilogramos de Palma del género Bruheu dulcis. Avenida Cuaulitemoe, No. 173, Colonia Chapultepee, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el composições pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 2016 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el C.

no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma (<u>Beahea dulcis</u>), en estado físico verde.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/151/2016, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

**ÚNICA.-** Le contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma (Beahea dulcis), en estado físico verde. En términos de lo previsto por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma (Beahea dulcis), en estado físico verde; por lo tanto incumple, con ello lo establecido en los siguientes artículos:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:









Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

Guerrero, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. PABLO GARCÍA MARTINEZ.

VI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. PABLO GARCÍA MARTINEZ, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

#### A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. PABLO GARCÍA MARTINEZ, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal tantas veces referida, púes ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, toda vez que con las actividades realizadas por el C. PABLO GARCÍA MARTINEZ, como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal consistente en 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma (Beahea dulcis), en estado físico verde: considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal no maderable consistente en hoja de palma; localización la hoja de palma, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 1,155 kilogramos de hoja de palma.





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

i. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

IV.- Por todo lo expuesto incurre en las infracciones que establecen los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto, con fundamento en los artículos 164 fracción II y 165 fracción I, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción administrativa al C. Juna MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N) equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario minimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al materia prima forestal consistente 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma (Beahea dulcis), en estado físico verde, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Con relación al

ora en autos del expediente en que se actúa que con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, fue entregado en calidad de depósito administrativo al C Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, sin número, Localidad San José el Potrero, C.P. 40302, Taxco de Alarcón, Estado de

Sanciones: Multa: \$21,912.00 (Veintiûn Mil novecientos doce pesos 00/100 M.I Decomiso: 1,155 kilogramos de Palma del género Brahea dalcis. Avenida Cuaulitémoe. No. 173, Colonia Chapultepee, Municipio de Cuernavaca. Morelos. C.P.62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el Ca al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

## C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN LI OMISIÓN

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. levó a cabo el transporte de la materia prima forestal que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

### D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio evó a cabo el transporte de la materia prima forestal materia del presente, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

# E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, siendo el caso que compareció al procedimiento sin hacer manifestación alguna o presentar documentación que acreditara sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en Calle Lázaro Cárdenas, sin número, Localidad San José el Potrero, C.P. 40302, Taxco de Alarcón, estado de Guerrero, de 37 años de edad, soltero, de ocupación campesino, dueño del vehículo afecto al expediente administrativo en que se actúa; elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor no aporto durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

Sanciones: Multa: \$21,912.00 (Veintiun Mil novecientos doce pesos 00/100 M.I Decomiso: 1,155 kilogramos de Palma del género Brahea dulcis. Avenida Cuaulitémoe, No. 173, Colonia Chapultepee, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450, Telefonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/1876





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

#### F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, se encontró el exactiente administrativo número PFPA/23.3/2C.27.2/00048-13 abierto a nombre del inspeccionado el C. resolución sancionatoria de fecha veintidos de mayo de dos mil trece, la cual ha causado estado, con la que se acredita que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la Legislación Forestal Federal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerándos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. ion una MULTA de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N) equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 y 164 fracción V de la Lev General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al on EL DECOMISO de la materia prima forestal consistente en 33 atados en costal en color blanco con un total de 1,155 kilogramos de palma (Beahea dulcis), en estado físico verde, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Por cuanto al vehículo Automotor tipo camioneta marca modelo m color con placas 🛴 del Servicio Particular del Estado 🚛 bra en autos del expediente en que se actúa que con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, fue entregado en calidad de depósito Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, sin número por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del 🛢

CUARTO.- Se le hace saber al C. de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Lev Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente al en el domicilio ubicado de la presente, para los efectos legales

correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

LIC. ENRIQUE EL TORRES ROBLES

